



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹:**

JC-52/2024 Y ACUMULADOS: JC-53/2024, JC-54/2024, JC-55/2024 Y JC-57/2024

RECURRENTES:

AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO Y
OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
y OTRAS

TERCERA INTERESADA:

MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA

MAGISTRADO PONENTE²:

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
ADRIANA MARGARITA CASTILLO GARCÍA

COLABORÓ:

EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

Mexicali, Baja California, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que por una parte determina: **a) Escindir** las demandas promovidas dentro de los expedientes **JC-54-2024 y JC-55/2024**; **b) Improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **JC-52-2024, JC-53/2024 y JC-57/2024** y **reencauzarlos** a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**; **c) Confirma lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/066/2024**, del índice de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sobre la base de los antecedentes y consideraciones que a continuación se precisan.

GLOSARIO

¹ De conformidad con el artículo 255 Bis, de la Ley Electoral.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

Acto Impugnado:	Resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/066/2024 y acumulado, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional PROVIDENCIAS MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/254/2024 PROVIDENCIAS MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/256/2024
Autoridad Responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Acción Nacional
Consejo General:	Consejo General Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consulta indicativa:	Consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.
Dictamen:	Dictamen de los resultados obtenidos con motivo de las Providencias 254 y 256, respectivamente a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano
La Coalición:	Coalición Total Denominada " Fuerza y Corazón por Baja California ", que celebraron, los partidos políticos nacionales "Partido Acción Nacional" y "Partido Revolucionario Institucional", con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones integrantes del Congreso del Estado; presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos en el estado libre y soberano de Baja California, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Providencias 254:	PROVIDENCIAS MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/254/2024
Providencias 256:	PROVIDENCIAS MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/256/2024 .
Recurrentes:	Amintha Guadalupe Briceño Cinco y Deborah Jazmín Flores Heras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Consulta Indicativa.** El tres de marzo, se llevó a cabo la Consulta Indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de



selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Baja California, con motivo del PEL 2023-2024.

- (3) **1.3 Juicios de la Ciudadanía.** El dieciséis de marzo, las Recurrentes presentaron Juicios de la Ciudadanía, ante la Comisión Estatal, en contra de las Providencias 254 y 256, respectivamente, los cuales fueron resueltos por este Tribunal mediante acuerdos plenarios de quince de marzo⁴, en los que se declararon improcedentes y se reencauzaron a la Autoridad Responsable, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.
- (4) **1.4 Acto Impugnado.** El cuatro de abril, la Autoridad Responsable, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en los acuerdos plenarios citados en el punto precedente, emitió el Acto Impugnado.
- (5) **1.5 Medios de Impugnación.** El nueve de abril, las Recurrentes presentaron Juicios de la Ciudadanía, ante la Autoridad Responsable, en contra del Acto Impugnado.
- (6) **1.6 Radicación, acumulación y turno a la ponencia.** El diecisiete de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-52/2024**, y por acuerdo del Pleno del Tribunal, se decretó la acumulación del **JC-53/2024, JC-54/2024, JC-55/2024 y JC-57/2024** al primero, por ser el de mayor antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de estos, al Magistrado citado al rubro.
- (7) **1.7 Auto de admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se dictó acuerdo de admisión del Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los juicios que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (8) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el **Juicio de la Ciudadanía**, al tratarse de impugnaciones interpuestas por

⁴ JC-27/2024 y JC-32/2024.

ciudadanas militantes de un partido político nacional, con acreditación en el Estado, en contra de una resolución emitida por un órgano intrapartidista.

- (9) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. ESCISIÓN

- (10) Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda contenidos en los expedientes de los Juicios de la Ciudadanía JC-54/2024 y JC-55/2024 se infiere que las Recurrentes, por una parte, controvierten el Juicio de Inconformidad radicado bajo el expediente CJ/JIN/066/2024, emitido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el cuatro de abril; y, por otra, supuestas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, atribuidas a la Comisión de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Baja California, por violaciones a la Convocatoria respectiva.
- (11) Lo anterior, ante la indebida interpretación y falta de exhaustividad, de la Autoridad Responsable, pues a su decir, parte de una premisa falsa al precisar que el recurso en el que se actúa ha quedado sin materia debido al cambio de situación jurídica que ha ocurrido, señalando que La Coalición, ha quedado sin efectos, argumentando no ser un requisito necesario para que se analice el fondo del asunto, insistiendo que la Autoridad Responsable fue omisa.
- (12) Aduciendo, que no hay congruencia externa entre lo expresado en la resolución combatida, con las providencias emitidas el cinco de abril, ya que, por un lado, la Autoridad Responsable sobresee el medio de impugnación al haber quedado sin materia, pero lo usa como base para emitir las providencias al día siguiente. Precizando para ello a la literalidad que: *“ya que no debemos de olvidar que la resolución emitida fue el pasado 4 de abril y las providencias el pasado 5 de abril, es decir, no hay congruencia real entre la resolución nacional y las providencias, lo cual además de incongruencia externa hacia la militancia, me sitúa en total y completo estado de indefensión”*.
- (13) Conforme a lo antes expuesto, es evidente que en las demandas que dieron origen a los Juicios de la Ciudadanía, se plantean dos temáticas



completamente distintas, ya que por una parte, se controvierten las **Providencias 254 y 256**, mediante las cuales se designan las candidaturas integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales, del estado de Baja California, para el PEL 2023-2024; y por otro se impugna la resolución del Juicio de Inconformidad radicado bajo en el expediente **CJ/JIN/066/2024**, emitido el cuatro de abril, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

- (14) Tomando como base lo expuesto, se considera que, al tratarse de dos temáticas y autoridades distintas, lo procedente es escindir los escritos de demanda, a efecto de que este Tribunal conozca de la impugnación relacionada con la resolución **CJ/JIN/066/2024**, que por un lado sobresee el juicio de inconformidad hecho valer por las Recurrentes en su momento, y por otro confirma lo que fue materia de impugnación del Acto Reclamado.
- (15) Lo anterior, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- (16) Por su parte, el artículo 282, de la Ley Electoral, establece que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para Baja California, se integrará por, el recurso de Inconformidad, recurso de apelación y recurso de revisión; mediante los cuales los sujetos de derecho, pueden controvertir presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; sin embargo, sólo serán procedentes cuando el actor haya agotado las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
- (17) Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de cualquiera de los recursos previamente indicados, algún medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación que atañe el numeral 282, de la Ley Electoral, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido, esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

- (18) De ahí que, lo procedente es **escindir** los Juicios de la Ciudadanía **JC-54/2024 y JC-55/2024**, de los expedientes **JC-52/2024, JC-53/2024 y JC-57/2024**, a efecto de resolver el fondo de los primeros en el apartado cinco y seis de esta sentencia.

**4. DE LA IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DE JC-52/2024,
JC-53/2024 Y JC-57/2024**

- (19) El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.
- (20) Tras una revisión exhaustiva de los expedientes **JC-52/2024, JC-53/2024 y JC-57/2024**, se estima que, se actualiza la improcedencia contemplada en el numeral 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, último párrafo, de la Ley Electoral⁵, el cual establece que para la procedencia de los recursos, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas que tenga establecido el partido político de que se trate y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- (21) Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

⁵ **Artículo 288 BIS.** - El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] **d.** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] **En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



- (22) A efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución federal, el presente recurso debe remitirse a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.
- (23) Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47, de la Ley General de Partidos; y 299, de la Ley Electoral, los partidos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna, sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, deben respetar las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.
- (24) Bajo esa línea argumentativa, Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente⁶.
- (25) De la misma forma, debe indicarse que, en virtud de esa potestad de auto organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los partidos, deben privilegiarse los procedimientos de autocomposición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales.
- (26) Lo anterior encuentra apoyo además en la tesis XLII/2013, de rubro: **“PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO”**.

⁶ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.

- (27) Esto es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución federal, mandata en relación con los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y auto determinación de los partidos políticos encuentra base constitucional.
- (28) Así, **las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.**
- (29) En este sentido, entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**; procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- (30) En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, la conservación del carácter de entidades de interés público de éstos como organización de ciudadanos, de su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, deberá ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.
- (31) Así las cosas, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto organización y auto determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados conforme a



las leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99, de la Constitución federal.

- (32) En síntesis, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.
- (33) De ahí, que en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el Acto Impugnado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.
- (34) Lo anterior es así, puesto que el recurso sólo será procedente cuando las Recurrentes haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer sus derechos ante este Tribunal, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
- (35) De modo que, el legislador determinó que **los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna** y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.
- (36) Por lo que, tanto constitucional como legalmente, **se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este**

órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (**principio de definitividad**).

- (37) Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:
- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
 - Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17, de la Constitución federal.
- (38) Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.
- (39) De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan revocarse, modificarse o confirmarse⁷.
- (40) Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2008 aprobada por Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.”**
- (41) Asimismo, la citada Sala ha sostenido el criterio que las Recurrentes, en este caso, quedan relevadas de la carga relativa al agotamiento de los medios impugnativos ordinarios cuando el acudir a las instancias previas, se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución implique una merma a las pretensiones de la enjuiciante, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL**

⁷ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-867/2017.



AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", situación que a juicio de este Tribunal no se surte en la especie.

(42) En el caso, de la lectura integral de los Juicios de la Ciudadanía **JC-52/2024**, **JC-53/2024** y **JC-57/2024** y del marco normativo previamente citado, este Tribunal no considera que se justifique el salto de instancia, para conocer y resolver directamente el fondo de la controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia, ya que al considerar que se vulneran sus derechos políticos electorales, sobre:

A. **Amintha Guadalupe Briceño Cinco**, el supuesto registro como precandidata a **diputada** por elección consecutiva del segundo Distrito por el PAN.

B. **Débora Yazmín Flores Heras**, el supuesto registro como precandidata a **regidora** del **Ayuntamiento** de Mexicali, por el PAN.

(43) Al respecto, no se advierte que este Tribunal deba conocer de los Juicios de la Ciudadanía **JC-52/2024**, **JC-53/2024** y **JC-57/2024** por medio de un salto de instancia, pues, si bien, la etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y municipales concluyeron el ocho de abril, tal circunstancia, por sí misma no produce una afectación de manera irreparable a los derechos políticos-electorales que se pudiesen reclamar como violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo **la reparación es jurídica y materialmente posible**⁸, máxime que, conforme al calendario del proceso⁹, el periodo de campaña para diputaciones y municipales inició el quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo.

(44) Resultando aplicable para ello, el criterio sustentado por Sala Superior en la tesis CXII/2002 de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**.

⁸ Véase, en lo que resulta aplicable, la jurisprudencia 45/2010 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**, así como en la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"** solo opera respecto de actos o resoluciones de las autoridades encargadas de organizar las elecciones.

⁹ <https://www.ieebc.mx/archivos/archivosbanner/2023/planycalendario2324.pdf>

- (45) De lo anterior, se aprecia que debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna del PAN en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.
- (46) En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a las Recurrentes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.
- (47) Establecido lo anterior, es dable concluir, que al no advertirse de los escritos de demanda la existencia de algún impedimento para que el acto, del cual se inconforma la parte quejosa, pueda ser modificado o revocado una vez agotada la cadena impugnativa, en virtud de preverse en la **reglamentación del PAN**; por lo que las Recurrentes deben agotar el medio impugnativo correspondiente, previo a interponer los presentes Juicios de la Ciudadanía.
- (48) Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa por las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales como militantes y aspirantes a la candidatura a **diputada y regidora**, respectivamente, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales para ser votadas, resulta necesario señalar que en términos del artículo 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos.
- (49) En el caso concreto, los Estatutos en su artículo 90¹⁰ señalan que podrán interponer juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, contra actos emitidos por los órganos del propio partido, así como en contra de los resultados y de la declaración de validez de dichos procesos de selección¹¹.

¹⁰ Los artículos que se mencionan a continuación corresponden al Estatuto de que se trata, hasta en tanto se mencione diverso documento.

¹¹

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151604/CGex202304-28-rp-16-a3.pdf>, consultable a foja 63 y 64 de dicho documento.



- (50) De igual forma, el artículo 120, contempla que la Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, quien contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
- (51) Asimismo, el citado artículo dispone que la Comisión de Justicia regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo; el cual cuenta con las siguientes facultades¹²:
- Asumir las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;
 - Conocer de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidas por las autoridades partidistas;
 - Resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo, y
 - Cancelar las precandidaturas y candidaturas que, en los términos de lo establecido en los Estatutos y disposiciones reglamentarias, correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello.
- (52) Además, el artículo 106, indica que la Comisión de Justicia se regirá por los principios rectores de la función electoral, los Estatutos y a las normas que las rijan.
- (53) En esa tesitura, el Reglamento de Justicia¹³, en su numeral 1¹⁴, prevé que dicho ordenamiento tiene por objeto regular los medios de impugnación que se dirimen al interior del PAN, y reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia.
- (54) Asimismo, el artículo 58, del Reglamento de Justicia, indica que el **juicio de inconformidad es de competencia de la Comisión de Justicia**, en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los

¹² Artículo 121 de los Estatutos.

¹³ Los artículos que se mencionan a continuación corresponden al Reglamento de Justicia, hasta en tanto se mencione diverso documento.

¹⁴ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/PAN_Reglamento-Justicia_MediosDeImpugnacion.pdf

actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, todos del PAN, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

(55) Por otra parte, el artículo 61, dispone que las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los juicios de inconformidad podrán tener, entre otros, los efectos siguientes:

I. Confirmar, revocar o modificar el Acto Impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando se den los supuestos previstos en dicho Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula precandidatura o candidatura; otorgarla a la candidatura, precandidatura, fórmula o planilla de candidaturas que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Reglamento en mención; y

V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

(56) De ahí que sea dable concluir que se encuentra contemplado un medio de impugnación para las cuestiones que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas por el PAN.

(57) Por lo tanto, este Tribunal considera que, la Comisión de Justicia del PAN, resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia planteada, mediante el juicio de inconformidad, cumpliendo así las Recurrentes con la obligación de agotar la cadena impugnativa, conforme a la normativa señalada, resultando imperante que la resolución de las presuntas omisiones planteadas por ellas **se lleve a cabo ante esa instancia partidista.**



- (58) Ello es así, ya que sus pretensiones pueden analizarse a través de la referida instancia, conforme al sistema estatutario. Sirviendo como criterio orientador lo establecido por Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.
- (59) De forma que, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal, es la de otorgar a las Recurrentes instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.
- (60) Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas citadas, se concluye que la Comisión de Justicia, a través del medio de impugnación interno que estime procedente, es el órgano, responsable de resolver las inconformidades, sobre la base de su propia normatividad interna, acorde a su Estatuto y Reglamentos vigentes, teniendo el deber de resolver la controversia planteada por las Recurrentes.
- (61) En ese sentido, a fin de garantizar los principios de definitividad y autodeterminación de los partidos políticos conforme a lo previsto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución federal; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; y 288 BIS, último párrafo en relación con la fracción III, inciso d), y con el diverso 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, en relación con el Acto Impugnado, deben reencauzarse a la instancia de solución de controversias al interior del PAN, la cual no fue agotada por las Recurrentes.
- (62) Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, la normatividad intrapartidaria analizada debe interpretarse en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.
- (63) Al respecto, por las razones que contiene, resulta aplicable en lo conducente lo determinado por Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2005,

de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**

- (64) Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano de las Recurrentes para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por ellas, a la justicia intrapartidaria, lo cual, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente para resolver el respectivo medio de defensa interno.
- (65) Sirve de apoyo la Jurisprudencia 9/2012 de Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**
- (66) En consecuencia, el órgano partidista competente deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita, en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que las Recurrentes estiman conculcado.
- (67) Por lo que, en lo relativo al plazo que el órgano intrapartidario debe observar para la resolución del asunto, éste debe ser razonable y no redundar en dilaciones excesivas, por tanto, se consideran que **CINCO DÍAS NATURALES**, contados a partir de que sea notificado el presente acuerdo, son bastos y suficientes, para resolver las demandas.
- (68) Sirve de apoyo la tesis de Sala Superior número XXXIV/2013, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.”**
- (69) Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.



- (70) Al caso resultan aplicables los criterios vertidos en las resoluciones SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024, así como los de este Tribunal en los expedientes JC-32/2024 y JC-33/2024 acumulados, JC-31/2024, JC-28/2024, JC-27/2024, entre otros, en los que se determinó que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la auto organización de dicho partido.
- (71) En ese sentido, resultan **improcedentes los Juicios de la Ciudadanía identificados con los rubros JC-52/2024, JC-53/2024 y JC-57/2024**, debiendo, en términos de la normatividad partidaria referenciada, **reencauzar** las impugnaciones atinentes para que sea la Comisión de Justicia, quien en primera instancia les conozca, lo anterior, en el entendido que la citada instancia se encuentra en plena libertad para determinar lo que en derecho proceda, precisando que la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.
- (72) En consecuencia, la Comisión de Justicia del PAN, deberá **informar** a este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
- (73) En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN.
- (74) Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en los expedientes.

5. DE LA PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

5.1 JC-54/2024

- (75) **Forma.** Del escrito presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN se advierte que han identificado el nombre y firma de la Recurrente; el domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal,

además de precisar el Acto Impugnado y las autoridades responsables; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

- (76) **Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el cuatro de abril, identificado como resolución **CJ/JIN/066/2024**, del índice de esa Comisión.
- (77) Asimismo, se advierte que la Recurrente presentó su escrito de demanda el nueve de abril ante la Autoridad Responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición comprendió del cinco al nueve de abril, resulta evidente que fue interpuesto dentro del término de cinco días, contemplados por el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (78) **Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por Amintha Guadalupe Briceño Cinco, en su calidad de precandidata a Diputada por elección consecutiva del 2° Distrito, postulada por el PAN, misma que reconoce la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado.
- (79) Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con la que actúa la Recurrente, toda vez que se trata de una ciudadana que considera que el acto de la Autoridad Responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el numeral 288 Bis, de la Ley Electoral.
- (80) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertir la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la Recurrente antes de acudir a esta instancia.
- (81) **Medios de prueba.** Del escrito de demanda, se advierte el ofrecimiento como medios de prueba documentales públicas, privada, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

5.2 JC-55/2024

- (82) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, Autoridad Responsable en el presente juicio, identificando el nombre y firma de la Recurrente, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, además de precisar el Acto Impugnado y las autoridades; los hechos y agravios en los que se funda su acción.



- (83) **Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el cuatro de abril. Asimismo, se advierte que la Recurrente presentó su escrito el nueve de abril ante la Autoridad Responsable y, tomando en consideración que el plazo para la interposición de este comprendió del cinco al nueve de abril, resulta evidente que se interpuso dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.
- (84) **Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito de personería, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por Deborah Yazmín Flores Heras, en su calidad de militante del PAN en el Estado de Baja California, misma que le fue reconocida por la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado.
- (85) Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con el que actúa, toda vez que se trata de una ciudadana que considera que el acto de la Autoridad Responsable es violatorio de sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el numeral 288 Bis, de la Ley Electoral.
- (86) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia.
- (87) **Medios de prueba.** En el escrito, la Recurrente ofreció como medios de prueba documentales públicas privada, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- (88) Al no advertirse causales de improcedencia, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los Juicios de la Ciudadanía.

6. ESTUDIO DE FONDO JC-54/2024 Y JC-55/2024

6.1 DE LOS AGRAVIOS

6.1.1 JC-54/2024

- (89) PRIMERO. Indebida Interpretación y falta de exhaustividad. Sostiene que en la Resolución del Juicio de Inconformidad radicado como CJ/JIN/066/2024, la Autoridad Responsable realiza su determinación sobre una falsa premisa al precisar que ha quedado sin materia debido al cambio de situación jurídica que ha ocurrido, como consecuencia que La Coalición ha quedado sin efectos, expresando que tal situación no es un requisito

necesario para que se analice de fondo el asunto, ante lo cual la Autoridad Responsable fue omisa al considerar, al ser su obligación de subsanar, independientemente del beneficio y/o interés jurídico que pudiera tener al resolverse el asunto planteado.

- (90) Por cuanto al análisis de fondo, expresa que se omitió entrar al fondo del asunto y de los agravios, lo cual le genera un total estado de indefensión, al realizar, a su decir, una interpretación parcial de la demanda interpuesta por la actora, sin prevenirla de la forma adecuada para que argumentara lo que a su derecho convenga.
- (91) Acciones con las que considera que la Autoridad Responsable hizo nugatorio su derecho para contender a un cargo de elección popular.
- (92) SEGUNDO. Violación al derecho de acceso a la información de la militancia. Sostiene que derivado de la *“eliminación del Convenio de Coalición “Fuerza y Corazón por Baja California”*, la Autoridad Responsable no informó a la militancia el medio por el cual se hará la elección de los diversos candidatos.
- (93) TERCERO. De igual manera, aduce como agravio la falta de congruencia interna y externa, precisando que la falta de congruencia externa deriva a que la Autoridad Responsable, señala de manera directa que decreta el sobreseimiento del Acto Impugnado (de la demanda primigenia), es decir la Sesión de la Comisión Política permanente (foja 8 y 9), que derivado de la eliminación del convenio de coalición, y al cambio de situación jurídica, es ocioso e innecesario su análisis en relación con la pretensión.
- (94) Destaca que existe incongruencia externa con lo expresado por la resolución impugnada ante la Autoridad Responsable, como con las providencias objeto de impugnación del presente juicio, toda vez que, por un lado, sobresee el medio de impugnación al considerarlo sin materia, pero, lo usa como base para emitir las providencias del día siguiente, resaltando que, la resolución se emitió el cuatro de abril y las providencias el cinco siguiente.
- (95) Por otra parte, aduce la falta de congruencia interna, basándose en la Jurisprudencia 28/2009, al establecer que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.



- (96) Por lo que sostiene que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.
- (97) CUARTO. Estima como agravio la violación al derecho humano del debido proceso, sosteniendo que, al ser el derecho a ser votada para un cargo de elección popular, un derecho consagrado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución federal, al haberse irrespetado y nulificado la Consulta Indicativa, también lo fue el debido proceso, causando perjuicio a los derechos político-electorales y del partido político.
- (98) QUINTO. Finalmente estima que le causa agravio la Consulta Indicativa realizada por el PAN, en virtud de que viola flagrantemente su derecho a ser elegida, como lo establece la Constitución federal, en su artículo 35, toda vez que sus derechos políticos están siendo violentados por la determinación del PAN, ya que si bien, es cierto existe lo que se conoce como libre configuración legislativa para los estados o entidades federativas, es de considerar que el legislador puede hacer una interpretación *pro-homine* en dicha cuestiones.

6.1.2 Agravios JC-55/2024

- (99) PRIMERO. La Recurrente se duele de la indebida interpretación y la falta de exhaustividad por parte de la Autoridad Responsable en su determinación, pues, al dejar sin materia el recurso, presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, decretando el sobreseimiento sobre la base de una falsa premisa, relativa al cambio de una situación jurídica. Afirmando que, las actuaciones de la Autoridad Responsable, lejos de dejar sin efectos o anular los actos derivados del convenio de coalición con el PRI, una vez que presentó su desistimiento, ratificaron expresamente la validez de los actos que estima, fueron combatidos oportunamente, mismos que, partiendo de dicho criterio, carecen de soporte jurídico, toda vez que, la Autoridad Responsable es omisa en analizar el recurso conforme a los agravios planteados, por lo que, la Recurrente estima que se le ha posicionado en un total estado de indefensión.
- (100) Argumentando que, la invitación expedida con motivo de la publicación de las providencias fue establecida para el cargo de Síndico, mismo que, debía

de ser ocupado por una mujer, así como dos regidurías de género mixto y dos para mujer. Por lo que, de conformidad con el convenio de coalición (disuelto), se dejan intocadas el orden y las designaciones propuestas en el dictamen que fue señalado como Acto Impugnado, mismas que devienen de una invitación (visible en el hecho 5 de la demanda), de las que surge el dictamen impugnado ante este Tribunal, pues, parte de la errónea premisa que resultan actos accesorios al convenio de coalición celebrado entre el PRI y PAN, mismos que a su consideración dejan sin efectos el acuerdo que le fue recurrido a la Autoridad Responsable.

- (101) Sin embargo sostiene que no existe un cambio de situación jurídica que conlleve a la improcedencia del asunto o a la omisión del estudio del fondo, puesto que, a su decir, la autoridad facultada para la emisión de la invitación a participar en el proceso de designación de las regidurías correspondientes al PRI, conforme al convenio de coalición, del que se desiste dicho partido y reconoce expresamente en la invitación que expide para designar dichos espacios vacantes, con motivo de la disolución del convenio entre los partidos en mención, por lo que, considera una carencia de lógica y soporte jurídico de la afirmación de la responsable sobre que la disolución de La Coalición tiene como consecuencia el cambio de la situación jurídica, motivo por el que declara el sobreseimiento.
- (102) Argumenta que, contrario a lo estimado en dicha determinación judicial, la omisión del estudio del fondo por la misma es violatoria de derechos, toda vez que, la validez del proceso de designación fue desarrollado durante la vigencia del convenio de coalición, por lo que estima, se confirma la validez de los actos de los que se adolece. Añadiendo que, se carece de motivación y fundamentación por parte de la Autoridad Responsable.
- (103) SEGUNDO. Sostiene que existe una falta de cumplimiento de la normatividad intrapartidaria respecto a la votación requerida para la aprobación del Acto Impugnado, relativa a las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Baja California, toda vez que, en la base décimo tercera, se contempla la invitación a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, así como, las bases de la consulta indicativa para participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por



el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Baja California en el PEL 2023-2024.

- (104) TERCERO. Afirma, que el Acto Impugnado deriva de una indebida asignación y aprobación en la propuesta a integrar la cuarta regiduría (mixta) en la planilla de municipales de Mexicali, Baja California, en favor del precandidato Gustavo Magallanes Cortez, quien obtuvo el quinto lugar en el orden de prelación de la votación obtenida en la consulta indicativa que se realizó como antecedente a la propuesta de designación reclamada, en su perjuicio quien obtuvo la cuarta mayor votación en dicha consulta.
- (105) Destaca, que la paridad constituye un principio constitucional con la finalidad de una igualdad sustantiva entre los sexos, siendo una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Principio que estima, fue trastocado por la Autoridad Responsable, al proponer en el Acto Impugnado la designación de la Cuarta Regiduría en la planilla de Municipales en Mexicali a favor de Gustavo Magallanes Cortez, quien obtuvo el quinto lugar en la consulta indicativa. Afirma que, la propuesta de designación de la Autoridad Responsable debió de considerarla a ella y no a Gustavo Magallanes Cortez.
- (106) CUARTO. Estima como agravio la violación al derecho humano del debido proceso, sosteniendo que, al ser el derecho a ser votada para un cargo de elección popular, un derecho consagrado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución federal, al haberse irrespetado y nulificado la Consulta Indicativa, también lo fue el debido proceso, causándole perjuicio a los derechos político-electorales y del partido político.
- (107) QUINTO. Se duele del dictamen de propuestas de candidatos y candidatas para diputados de los distritos II, III, IV, V, VI, IX, X, XI y XIII, así como candidatos y candidatas a municipales de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín, de acuerdo al convenio de coalición, aprobado por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Baja California, en virtud de estimar una violación flagrante a su derecho a ser elegida, enfatizando que fue debidamente registrada para participar en un proceso que no respetó las propias bases dadas por el partido para su desarrollo, así como la normatividad intrapartidaria aplicable al caso, por lo que, considera que sus derechos político-electorales son vulnerados y transgredidos con la determinación referida del partido político

quien argumenta el cumplimiento a disposiciones tanto de la Constitución local, como en la Ley de instituciones Electorales o Ley Secundaria, ya que, si bien es cierto que, existe lo que se conoce como libre configuración legislativa para los estados o entidades federativas, es de considerar que el legislador solo podrá reglamentar lo dispuesto en el artículo 35, de la Constitución federal, haciendo una interpretación pro homine.

6.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar

- (108) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.
- (109) Atendiendo los motivos de disenso de las Recurrentes, se analizarán en conjunto, al guardar estrecha relación entre sí. Consecuentemente la causa a dilucidar consiste en determinar si el Acto Impugnado recurrido en los expedientes **JC-54/2024** y **JC-55/2024**, resulta ajustado a derecho o si, por el contrario, como lo sostienen las Recurrentes, la Autoridad Responsable precisó de manera injustificada que al quedar sin materia los asuntos contenidos en la **Resolución CJ/JIN/066/2024** lo procedente era sobreseer en los juicios de inconformidad reencauzados.

6.3. Análisis de los Agravios

- (110) Las Recurrentes no participan de razón, cuando afirman como incorrecta, la consideración realizada por la Autoridad Responsable por una indebida interpretación y falta de exhaustividad, al calificar que el Acto Impugnado ha quedado sin materia, derivado del cambio de situación jurídica; pues pasan por alto, que en primera instancia, el veinticuatro de marzo, en la Catorceava Sesión Extraordinaria, del Consejo General, resultó procedente la solicitud de desistimiento a la suscripción del Convenio de Coalición Total



bajo la denominación “**FUERZA Y CORAZÓN POR BAJA CALIFORNIA**”, quedando en consecuencia sin efectos jurídicos La Coalición, como se ve a continuación:

- (111) La Comisión Estatal del PAN publicó en sus estrados las bases para la consulta indicativa¹⁵, la cual tuvo como propósito llevar a cabo el sufragio de la militancia y de la ciudadanía general del estado de Baja California, para la debida selección de candidatos que representarán al partido político en el PEL 2023-2024.
- (112) El cinco de marzo, las Recurrentes presentaron Juicios de la Ciudadanía, ante la Autoridad Responsable, es decir, la Comisión Estatal, en contra de las Providencias 254 y 256, respectivamente, los cuales fueron resueltas por este Tribunal mediante acuerdos plenarios de veintisiete de marzo, declarándose como improcedentes y consecuentemente reencauzándose a la Autoridad Responsable, a fin de resolver lo que en derecho correspondiera.
- (113) Posteriormente, el veintiséis de marzo, la Autoridad Responsable, en cumplimiento al reencauzamiento ordenado en los acuerdos plenarios citados, emitió resolución dentro del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/066/2024**, de su índice, en la que falló **sobreseerlos**, al determinarlos sin materia.
- (114) Ante los agravios planteados por las Recurrentes, previamente es menester precisar que el veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, se presentó en oficialía de partes del IEEBC, Convenio de **La Coalición**, suscrito por el presidente del Comité Directivo Estatal y el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Mario Osuna Jiménez y Raymundo Bolaños Azócar, respectivamente, y la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, Guadalupe Gutiérrez Fregozo.
- (115) Para lo cual adjuntaron una serie de documentos, destacándose entre ellos:
 - Original de Convenio de La Coalición, suscrito por Mario Osuna Jiménez y Raymundo Bolaños Azócar, presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, del PAN, respectivamente, y Guadalupe Gutiérrez

¹⁵ Véase <https://www.panbc.com.mx/wp-content/uploads/2024/02/BASES-CONSULTA-INDICATIVA-PANBC-revisado-24-feb.pdf>

Fregozo, presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, visible en once fojas útiles; y

- Original de Convenio de La Coalición modificado, suscrito por Mario Osuna Jiménez y Raymundo Bolaños Azócar, presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, del PAN, respectivamente, y Guadalupe Gutiérrez Fregozo, presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI, visible en cuatro fojas útiles.

- (116) Los cuales fueron objeto de revisión estatutaria, con la finalidad de corroborar que los partidos políticos hayan sesionado válidamente y que aprobaron conformar una coalición total con base en su respectiva normativa estatutaria determinándose que el PAN y el PRI, cumplieron con las respectivas disposiciones legales y reglamentarias, para la determinación de su participación en el PEL 2023-2024, a través de un convenio de coalición.
- (117) Posteriormente, a fin de verificar el cumplimiento de lo anterior, el Consejo General, determinó entre otras cuestiones, que podrá modificarse a partir de su aprobación, **y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas**¹⁶.
- (118) De la lectura del Convenio de La Coalición, ubicable en la página del IEEBC, bajo la liga electrónica <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/coalicionfycbc.pdf>, en la cláusula décima tercera, se advierte el supuesto de separación, cuando alguno de los coaligados así lo decida, especificando que ello no modifica los contenidos y alcances del convenio, respecto del resto de los coaligados, **quedando a salvo los derechos de cada partido**, y que en su caso, el o los procesos internos del partido que se separa, recobrarán vigencia.

DÉCIMA TERCERA. - De la separación de la coalición

Para el caso de que alguno de los Partidos Políticos coaligados decida separarse de la Coalición, deberá dar el aviso por escrito al órgano de gobierno de la Coalición y al Organismo Público Local Electoral, sin que esto modifique los contenidos y alcances del presente convenio respecto del resto de los partidos coaligados, quedando a salvo los derechos de cada uno de los partidos políticos y en su caso, el o los procesos internos del Partido que se separa, recobrarán vigencia.

¹⁶ Del veintiocho de marzo al ocho de abril.



(119) Lo anterior pone de manifiesto que los agravios son **infundados**, porque, contrario a lo aducido por las Recurrentes, al emitirse el Acto Impugnado, la Autoridad Responsable se apegó a los principios de certeza, legalidad, objetividad y exhaustividad, ya que, para llegar a la determinación de sobreseimiento en el juicio de inconformidad CJ/JIN/066/2024, señaló lo siguiente:

- ... en la Catorceava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEEBC), se declaró procedente la disolución de la Coalición “Fuerza y Corazón por Baja California” ...
- ... los actos impugnados por las actoras, es decir, Aprobación en Sesión de la Comisión Permanente celebrada el 14 de marzo de 2024, del dictamen de propuestas de candidatos y candidatas para Diputados de los Distritos II, III, IV, IX, X, XI y XIII, así como candidatos a municipales de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín, **de acuerdo al Convenio de Coalición**, se derivan de la propia existencia del convenio de coalición...
- ... en aplicación del principio general del derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal...
- ... ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido...
- ... el sobreseimiento es procedente cuando la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia...
- ... en la tesis 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, de la que se desprende que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ello queda totalmente sin materia...

- (120) Consecuentemente, esa falta de objeto en el proceso puede acontecer cuando cesa el motivo que sostiene el sentido del Acto Impugnado, pues ello genera que desaparezca la causa que lleva en este caso a las Recurrentes a promover la impugnación y, por tanto, la prosecución de la instancia.
- (121) Para ello sirve de criterio orientador lo establecido en la **Tesis X/2019, de rubro: “COALICIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN EN LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA”**, en la cual se establece la posibilidad que un partido político pueda renunciar a una coalición.¹⁷
- (122) En ese sentido, se estima que las Recurrentes partieron de una premisa errónea, al considerar que cualquier modificación que se haga a un convenio de coalición podría generar un menoscabo o mutación a las prerrogativas de la totalidad de los partidos que la integran, y que tal aspecto implica que resulte indispensable que toda modificación sea aprobada por los órganos directivos de cada instituto político que la integra, pues también se indicó que el o los procesos internos del partido que se separa recobrarían vigencia.
- (123) Ello en virtud de que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la Autoridad Responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.
- (124) Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

¹⁷ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un principio constitucional que los partidos políticos gozan de autodeterminación, la cual incluye la posibilidad de decidir la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan, sea en forma individual o conjunta, sin que exista una disposición que establezca prohibición alguna para que puedan modificar la forma de participación política que hayan adoptado, bajo la condición de que lo hagan en tiempo y forma. Por tanto, un partido político puede renunciar a una coalición, con el propósito de incorporarse a otra, inclusive a la que pertenecían, siempre que lo haga en el plazo permitido.



- (125) Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:
- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
- (126) Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.
- (127) Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.
- (128) Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"
- (129) Además, en relación con el resto de los agravios, relacionados con la falta de cumplimiento de la normatividad intrapartidaria respecto de la votación requerida para la aprobación del Acto Impugnado; la indebida asignación y aprobación de la propuesta para integrar las respectivas planillas; violación al derecho humano del debido proceso y, las Consultas Indicativas a las que hacen mención, este Tribunal los califica como **inoperantes**, ya que se advierte que las Recurrentes en los Juicios de la Ciudadanía **JC-54/2024 y JC-55/2024**, que nos ocupan, se inconforman con lo resuelto en el "**JUICIO DE INCONFORMIDAD RADICADO EN EL EXPEDIENTE**"

CJ/JIN/066/2024, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN EMITIDA EL 4 DE ABRIL DE 2024”.

- (130) En dicho juicio de inconformidad se señaló como Acto Impugnado la **“APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE PROPUESTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS PARA DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS II, III, IV, IX, X, XI Y XIII, ASÍ COMO CANDIDATOS A MUNÍCIPIES DE ENSENADA, MEXICALI, TIJUANA, TECATE, PLAYAS DE ROSARITO, SAN FELIPE Y SAN QUINTÍN, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COALICIÓN EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL 14 DE MARZO”.**
- (131) Luego, tomando en consideración que el Acto Impugnado en los **JC-54/2024** y **JC-55/2024** es el sobreseimiento en el juicio donde se pretendía recurrir la aprobación del dictamen de “propuesta de candidatos y candidatas” y que a la fecha ya se emitieron las **Providencias 254 y 256** en las que **“se designan las candidaturas”** a integrantes, tanto de los ayuntamientos, como a diputados locales, ambos del estado de Baja California, para el PEL 2023-2024, es inconcuso que la pretensión de las Recurrentes en los presentes juicios 54 y 55, no podría materializarse ante la emisión de las citadas Providencias, en donde la designación de que se habla deriva ya tomando en consideración un desistimiento de Convenio de Coalición, situación de hecho que prevalece, y, que en su momento será materia de estudio en primera instancia, por la autoridad partidaria que corresponda, pues no debe perderse de vista que en los diversos Juicios **JC-52/2024, JC-53/2024 y JC-57/2024** previamente aquí reencauzados a la Comisión de Justicia, tanto el acto reclamado como sus agravios respectivos fueron encaminados a controvertir las Providencias 254 y 256.
- (132) Bajo ese tenor, es que devienen **por una parte infundados y por el resto inoperantes** el resto de los agravios de las Recurrentes, por lo que se **confirma** la resolución controvertida en la que, la autoridad responsable, **decretó el sobreseimiento en el juicio de inconformidad por cambio de situación jurídica.**
- (133) Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Se **escinden** los Juicios de la Ciudadanía **54/2024** y **55/2024**, y se **confirma** lo que fue materia de impugnación en ellos.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas correspondientes a los expedientes **52/2024**, **53/2024** y **57/2024**, a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, por conducto del **Comité Directivo Estatal**.

TERCERO. **Agréguese** copia certificada de este fallo y de las actuaciones necesarias a la totalidad de los expedientes de que se trata.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.